



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00272-00

Ejecutante: Eduardo José Pineda Pineda

Ejecutado: Municipio de Coveñas

Acción: Ejecutiva

1- Asunto a resolver:

Procede el despacho a pronunciarse sobre una solicitud de terminación del proceso.

2- Consideraciones:

Mediante memorial recibido en este despacho, el municipio de Coveñas (Sucre) solicitó lo siguiente:

“... En atención a que **se le canceló al ejecutante la totalidad de la obligación reclamada en este proceso** y de que i) **tal hecho no fue informado al despacho por ninguna de las partes** ii) contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no proceden recursos iii) **la parte demandante oportunamente no ha desistido de las pretensiones de la demanda y/o solicitado la terminación del proceso por pago total**, puesto que para elevar tal solicitud está facultada es la parte ejecutante o el apoderado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.; **solicito a su señoría le de validez a los documentos que adjunto en copias auténticas que demuestran que el municipio de Coveñas – Sucre ejecutado en el proceso de la referencia canceló la totalidad de la obligación reclamada ejecutivamente** y se sirva decretar la terminación del proceso, y consecuente con ello se archive el expediente.

Cabe agregar que se trató de contactar al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el deber procesal de informar a su señoría el pago recibido por parte del Municipio de Coveñas – Sucre, pero ello fue imposible y atendiendo a lo dispuesto en lo preceptuado en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.” **(Negritas por fuera del texto original)**

Sobre el particular, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. **Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.
(Negrillas por fuera del texto original)

En el caso concreto, con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la entidad ejecutada aportó los siguientes documentos:

1. Comprobante de egreso No 0005508 del 25 de noviembre de 2019
2. Resolución No 4543 de 2019
3. Orden de pago No 191601-01-01 del 25 de noviembre de 2019.
4. Registro presupuestal No 191601-01
5. Certificado de disponibilidad presupuestal No 191601
6. Constancia de transferencia electrónica de fecha 2 de diciembre de 2019 expedida por BANCOLOMBIA.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que se pronuncien sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

- 1. Requerir** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad ejecutada.
- 2.** Surtido lo anterior, por secretaría, **ingresar** el expediente al despacho, de manera inmediata, para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola
Juez Circuito
001

**Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dce3b7c63cccd0e75531b8a4630ab66c44f287448eb03dad6383e6755eb88c3

Documento generado en 13/08/2021 04:03:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**